

Proyecto de Ley N° ..... 4565/2022-PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 24 de marzo 2023

OFICIO N° 075 -2023 -PR

Señor  
**JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Dina Boluarte'.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Alberto Otárola'.

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



# Ley

## LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28832, LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

### Artículo 1. – Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

### Artículo 2. – Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico, y promover la diversificación de la matriz energética.

### Artículo 3. – Modificar la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica

Modificar el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 4.4 del artículo 4, el artículo 5, los numerales I y II del artículo 8, el artículo 31 y la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, en los términos siguientes:

#### **"Artículo 3. – De los contratos**

**3.1 Ningún Generador puede contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más potencia firme y/o energía firme que las propias y las que tiene contratadas con terceros.**  
(...).

#### **"Artículo 4. – La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica**

(...)

**4.4 Cada Distribuidor tiene la facultad de establecer sus requerimientos y modalidades de contratación de suministro, así como los plazos contractuales a licitar, los cuales pueden considerar la compra en bloques de energía, y de potencia o energía en forma separada, en las condiciones que establece el Reglamento.**

**Los Distribuidores deben publicar anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez (10) años a fin de abastecer a los Usuarios Regulados, considerando las cantidades a requerir y los plazos de duración del suministro. Dicha programación es vinculante, sin perjuicio de que se pueda actualizar previa aprobación del OSINERGMIN, de acuerdo con las condiciones que desarrolla el Reglamento.**

(...)."





**"Artículo 5. – Plazo para inicio de Licitaciones y duración de contratos**

**5.1 Las licitaciones de largo plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de tres (3) años, con un plazo contractual máximo de quince (15) años de duración.**

**5.2 Las licitaciones de mediano plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de dos (2) años, con un plazo contractual máximo de cinco (5) años de duración.**

**5.3 Las licitaciones de corto plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de un (1) año, con un plazo contractual máximo de tres (3) años de duración.**

**5.4 Los porcentajes máximos de requerimiento para cubrir la demanda total de los usuarios regulados del Distribuidor, para los plazos indicados en el presente artículo son establecidos en el Reglamento.**

**5.5 Los contratos sin licitación del Distribuidor, sólo se pueden suscribir de manera subsidiaria a las licitaciones, en cuyo caso se realizan con una anticipación mínima de (1) año y tienen un plazo contractual no mayor a dos (2) años."**

**"Artículo 8.- Condiciones de los contratos derivados de un proceso de Licitación**

(...)

**I. Plazos de suministro de hasta quince (15) años y Precios Firmes, ninguno de los cuales puede ser modificado por acuerdo de las partes a lo largo de la vigencia del contrato, salvo autorización previa de OSINERGMIN. Cuando se trate de reducciones de precios durante la vigencia de los respectivos contratos, los Distribuidores deben transferir a los consumidores el cincuenta por ciento (50%) de dichas reducciones.**

**II. Precio de potencia ofertado tiene como límite máximo el Precio Básico de Potencia vigente a la fecha de la licitación, el cual tiene carácter de Precio Firme. (...)."**

**"Artículo 31. – Licitaciones para la nueva generación en Sistemas Aislados**





# Ley

**Los Distribuidores con participación accionaria del Estado bajo el ámbito del FONAFE deben contratar el suministro eléctrico para sus Sistemas Aislados mediante nuevas centrales de generación que se desarrollan en cumplimiento de contratos resultantes de licitaciones, en los términos siguientes:**

**a) Las licitaciones de suministro que convoca el Distribuidor deben observar los términos, plazos, condiciones y obligaciones señaladas en el Capítulo Segundo de la presente Ley y conforme lo establece el Reglamento.**

**b) Las licitaciones de suministro que convoca el Ministerio, deben considerar los requerimientos de generación que defina el OSINERGMIN, así como los plazos para iniciar las licitaciones conforme lo establece el Reglamento; en cuyo caso se debe priorizar generación con el uso de Recursos Energéticos Renovables."**

## **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

### **"SEGUNDA. – Nueva referencia para la comparación del Precio en Barra**

**El Precio en Barra a nivel generación que fija OSINERGMIN, no podrá diferir, en más de diez por ciento (10%), del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los Usuarios Libres, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el Reglamento."**

### **"SÉPTIMA. – Reglas aplicables a la compra-venta de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico**

**Las empresas con participación accionaria del Estado, titulares de concesiones o autorizaciones de generación o de distribución, en sus operaciones de compraventa de electricidad y/o convocatoria a las licitaciones se adecuarán a las condiciones establecidas en la presente Ley y los Reglamentos que se expidan. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas a negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecuen a las condiciones del mercado."**

### **Artículo 4. – Incorporaciones a la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica**

**Incorporar el numeral 7.3 al artículo 7 y el artículo 32 a la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, en los términos siguientes:**





**"Artículo 7. – Precio máximo para adjudicar contratos en una Licitación y casos de nueva convocatoria**  
(...)

**7.3. En las licitaciones para el suministro de electricidad, las ofertas adjudicadas son aquellas que de manera conjunta representan el mínimo costo para atención de la demanda licitada durante todo el plazo de suministro."**

**"Artículo 32. – Coordinación de la operación en los Sistema Aislados**

**32.1 En los casos que en un Sistema Aislado operen dos o más Generadores, el Ministerio puede encargar al COES la coordinación de la operación al mínimo costo, preservando la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos. El Reglamento aprueba los procedimientos para la programación y coordinación de la operación en tiempo real, así como los aportes que deben efectuar al COES los Agentes del Sistema Aislado.**

**32.2 En los Sistemas Aislados cuya operación no sea encargada al COES, el Distribuidor es el responsable de coordinar la operación al mínimo costo."**

#### **DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.** – Mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la titular del Ministerio de Energía y Minas, se aprueba el reglamento de la Ley, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su publicación.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** – Durante la coexistencia de los contratos vigentes con los nuevos contratos a suscribirse con las Distribuidoras a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se aplica un mecanismo de repartición de la energía y/o potencia consumida que debe respetar los términos y condiciones de los contratos vigentes. Este mecanismo es reglamentado por el Ministerio de Energía y Minas.

**SEGUNDA.** – Los contratos de suministro suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley no pueden ser prorrogados, ni incrementados en las cantidades comprometidas en los mismos por ningún motivo.

  
DINAERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

  
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

